

INFORME: Señora juez le informo que dentro el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar, allegó escrito subsanando los requisitos solicitados, pero no envió copia del mismo a la demandada. Sírvase proveer.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

FECHA EN QUE EL AUTO SALIÓ POR ESTADOS:	22 de marzo de 2023
TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS:	23, 24, 27, 28 y 29 de marzo de 2023
FECHA DE PRESENTACIÓN SUBSANACIÓN:	28 de marzo de 2023

JUAN BONILLA

Oficial Mayor

Medellín, 30 de marzo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	777
RADICADO:	05001 31 10 004 2023 00044 00
PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO RESTREPO MOLINA C.C. 98.542.909
DEMANDADA:	ALBA LUCÍA GÓMEZ BURITICA C.C. 43.535.000
DECISIÓN:	INADMITE POR SEGUNDA VEZ

Correspondió a este despacho el estudio del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada por LUIS FERNANDO RESTREPO MOLINA en contra de ALBA LUCÍA GÓMEZ BURITICA, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitió por auto del 22 de marzo de 2023, y si bien el apoderado de la parte demandante remitió memorial subsanando la misma, considera el despacho que aun la demanda no satisface los requerimientos en debida forma, por lo que se inadmitirá la misma por segunda vez concediendo el término de 5 días para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión con el fin de evitar futuras nulidades.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

Conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 << *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>>

Advierte el despacho que, si bien inicialmente con la presentación de la demanda se remitió dicho escrito a la demandada, el auto inadmisorio y el escrito con el cual se subsanó no fue remitido, por lo que atendiendo al principio de lealtad procesal deberá remitirse a esta copia de la demanda ante la ausencia de medidas cautelares, de conformidad con lo previsto en la citada norma.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del C.G.P. que el Juez declarará inadmisibles las demandas entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada por LUIS FERNANDO RESTREPO MOLINA en contra de ALBA LUCÍA GÓMEZ BURITICÁ, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez

JBR

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI
y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ